



Rad. 080013103-007-2010-00294-00

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
DEMANDANTES: ANA ROMELIA RODRIGUEZ DE BARRIOS y OTRO
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA-COOTRACEGUA
LTDA. Y OTROS

Barranquilla, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO:

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra del mandamiento de pago de fecha septiembre 20 de 2021.

ANTECEDENTES.

Mediante la presente demanda ejecutiva a continuación del proceso Ordinario, los señores ANA ROMELIA RODRIGUEZ DE BARRIOS y LUIS ALFREDO BARRIOS PAJARO, pretenden el pago de las sumas reconocidas en sentencia celebrada en audiencia el 22 de junio de 2021.

En auto del 20 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago.

Se interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago por la Dra. EVELIS MONTES GARCIA, apoderada judicial de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se sabe, el recurso de reposición tiene como fin el estudio por parte del funcionario que profirió una decisión tendiente a que se revoque o reforme, para lo cual la parte que lo interpone debe sustentarlo con los fundamentos de hecho y de derecho que según su criterio, deben servir de base para invalidarla o modificarla.

La finalidad del presente recurso es que se revoque el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

La recurrente fundamenta su inconformidad en que el mandamiento de pago no está acorde con la sentencia de fecha junio 21 de 2021, ya que le impone a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO responsabilidad solidaria a una condena de \$409.630.632, lo que perjudica los intereses de su poderdante; que el mandamiento de pago debía proferirse en su contra por la suma de \$300.000.000 en forma individual, no como en el numeral 1 que incluyen a su poderdante con responsabilidad solidaria, siendo contraria a la sentencia de primera instancia. Así mismo, señala que la demanda ejecutiva debe ser clara y exigible, que en los hechos se fundamenta en la sentencia proferida el 22 de junio de 2021 y en las pretensiones de la demanda se consigna que el título ejecutivo es una letra de cambio, lo que le quita claridad a la demanda ejecutiva conforme al artículo 422 del C.G.P.

Este despacho el día 20 de septiembre de 2021 libró mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, de la siguiente manera:

1.- Ordenar a los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA COOTRACEGUA LTDA-, BETSY MARIA SOLANO TORRES y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a pagar a los demandantes ANA ROMELIA RODRIGUEZ DE BARRIOS y LUIS ALFREDO BARRIOS PAJARO, las siguientes sumas de dinero, así:

- a) Por valor asegurado total la suma de \$300.000.000.00
- b) Por concepto de daño moral a la señora ANA ROMELIA RODRIGUEZ DE BARRIOS la suma de \$28.335.000.00, y al señor LUIS ALFREDO BARRIOS PAJARO la suma de \$28.335.000.00.
- c) Por concepto de Lucro cesante pasado o consolidado a la señora ANA ROMELIA RODRIGUEZ DE BARRIOS la suma de \$108.622.435.00 y al señor LUIS ALFREDO BARRIOS PAJARO la suma de \$108.622.435.00.
- d) Por concepto de Lucro cesante futuro a la señora ANA ROMELIA RODRIGUEZ DE BARRIOS la suma de \$72.978.517.00 y al señor LUIS ALFREDO BARRIOS PAJARO la suma de \$59.737.245.00.

Más los intereses moratorios del 6% anual, desde que se hicieron exigibles hasta el día de su pago.

Revisada la parte resolutive de la referida sentencia, en su punto segundo se dispuso declarar civil y solidariamente responsable a los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA-COOTRACEGUA LTDA-, BETSY MARIA SOLANO TORRES y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

En el punto tercero se ordenó condenar a los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA- COOTRACEGUA LTDA-, BETSY MARIA SOLANO TORRES y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, esta última hasta los límites indicados en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil contractual No. AA027429, por valor asegurado total de \$300.000.000, y por concepto de daño moral las siguientes sumas a favor de cada uno de los demandantes así: MADRE: ANA ROMELIA RODRIGUEZ DE BARRIOS \$28.335.000.00. PADRE: LUIS ALFREDO BARRIOS PAJARO \$28.335.000.00.

En su punto cuarto se ordenó condenar a los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA-COOTRACEGUA LTDA-, BETSY MARIA SOLANO TORRES y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, esta última hasta los límites indicados en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil contractual No. AA027429, por valor asegurado total de \$300.000.000, y por concepto de lucro cesante pasado o consolidado las siguientes sumas a favor de cada uno de los demandantes: POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO: MADRE: ANA ROMELIA RODRIGUEZ DE BARRIOS \$108.622435.00 PADRE: LUIS ALFREDO BARRIOS PAJARO \$108.622.435.00.

Así mismo, se ordena condenar a los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA COOTRACEGUA LTDA-, BETSY MARIA SOLANO TORRES y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, esta última hasta los límites indicados en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil contractual No. AA027429, por valor asegurado total de \$300.000.000, y por concepto de lucro cesante pasado o consolidado las sumas a favor de cada uno de los demandantes, así: POR

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico

Telefax: PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO: MADRE: ANA ROMELIA RODRIGUEZ DE BARRIOS \$72.978.517.00 PADRE: LUIS ALFREDO BARRIOS PAJARO \$59.737.245.00.

Para nadie es un secreto, que el artículo 306 ibidem consagra la posibilidad de demandar ejecutivamente cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, sin necesidad de formular demanda, se solicita la ejecución ante el juez de conocimiento, a fin de que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Una vez formulada, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

En el presente asunto, se tiene que efectivamente el mandamiento de pago no se libró conforme a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de junio de 2021, por lo que es procedente revocarlo por esa razón a fin de modificarlo teniendo en cuenta lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

De otra parte, con respecto a que se revoque el mandamiento de pago con el argumento de que la demanda ejecutiva debe ser clara y exigible, ya que los hechos se fundamentan en la sentencia proferida el 22 de junio de 2021 y en las pretensiones de la demanda se consigna que el título ejecutivo es una letra de cambio, lo que le quita claridad a la demanda ejecutiva conforme al artículo 422 del C.G.P., el cual establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

El artículo 422 del CGP establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

Conforme a la norma anterior, el título ejecutivo es aquél documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

En el asunto en estudio, el soporte de la presente ejecución, como se dijo anteriormente, es la sentencia proferida en el proceso Ordinario por este juzgado el 22 de junio de 2021, documento que reúne los requisitos formales del título, esto es, la exigencia que el documento provenga de providencia proferida por un juez, lo cual se encuentra acreditado, por lo que, no hay discusión sobre los requisitos, por lo tanto, no puede existir duda alguna respecto a la posibilidad de iniciar la acción contra los deudores.

Por lo anterior, encontramos que no son de recibo los argumentos de la recurrente, de que el título ejecutivo no cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP, que no está acorde con la demanda ejecutiva de la referencia, porque no hay letra de cambio por ejecutar, como se señala en las pretensiones, puesto que, en el presente proceso, el título ejecutivo se deriva de una sentencia que se profirió en el proceso inicial Ordinario, y si bien es cierto, que lo indicado por la ejecutante al mencionar como título de recaudo ejecutivo una letra de cambio, a todas luces se desprende que es fue equivocación ya que de los hechos no hay duda de que el título ejecutivo es la sentencia de junio 22 de 2021, la cual contiene una obligación clara, expresa, exigible y constituye título ejecutivo.

SOLICITUD CAUCION

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax: PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Con fundamento en el artículo 602 del CGP la Dra. EVELIS MONTES GARCIA, solicita caución para evitar embargos a su poderdante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

La apoderada judicial de la parte demandante se opone a dicha petición, por no ser procedente ordenar que constituya una caución cuyo objeto es responder por unos posibles perjuicios que se causen con la práctica de unas medidas cautelares que no han sido decretadas, y que no se han solicitado, por lo que solicita no se acceda a la solicitud de la aseguradora demandada de fijar caución.

El artículo 602 establece: *"Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)."*

Tenemos, que la norma anterior es clara en disponer que el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante, y de la revisión del ejecutivo se puede observar que hasta la presente no se han solicitado medidas cautelares, por lo tanto no es viable señalar caución para evitar embargos, toda vez que no es el momento procesal para ello.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Revocar para modificar el mandamiento de pago proferido el día 20 de septiembre de 2021, por lo expresado en la parte motiva de este auto, el cual quedará así:

1.- Ordenar a los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRACOOTRACEGUA LTDA-, BETSY MARIA SOLANO TORRES y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a pagar a los demandantes ANA ROMELIA RODRIGUEZ DE BARRIOS y LUIS ALFREDO BARRIOS PAJARO, las siguientes sumas de dinero, conforme a las condenas ordenadas en la parte resolutive de la sentencia del 22 de junio de 2021:

- a- COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA - COOTRACEGUA LTDA-, BETSY MARIA SOLANO TORRES y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, esta última hasta los límites indicados en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil contractual No. AA027429, por valor asegurado total de \$300.000.000, y por concepto de daño moral las sumas que se indican a continuación a favor de cada uno de los demandantes: MADRE: ANA ROMELIA RODRIGUEZ DE BARRIOS \$28.335.000.00. PADRE: LUIS ALFREDO BARRIOS PAJARO \$28.335.000.00.
- b- COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA-COOTRACEGUA LTDA-, BETSY MARIA SOLANO TORRES y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO esta última hasta los límites indicados en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil contractual No. AA027429, por valor asegurado total de \$300.000.000, y por concepto de lucro cesante pasado o consolidado las sumas que se indican a continuación a favor de cada uno de los

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax: PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

demandantes: POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO: MADRE: ANA ROMELIA RODRIGUEZ DE BARRIOS \$108.622.435.00 PADRE: LUIS ALFREDO BARRIOS PAJARO \$108.622.435.00

- c- COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA - COOTRACEGUA LTDA-, BETSY MARIA SOLANO TORRES y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO esta última hasta los límites indicados en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil contractual No. AA027429, por valor asegurado total de \$300.000.000, y por concepto de lucro cesante pasado o consolidado las sumas que se indican a continuación a favor de cada uno de los demandantes: POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO: MADRE: ANA ROMELIA RODRIGUEZ DE BARRIOS \$72.978.517.00 PADRE: LUIS ALFREDO BARRIOS PAJARO \$59.737.245.00

2.- No acceder a fijar la caución solicitada por la apoderada judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por improcedente, conforme a lo anotado en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

J.P.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11a113b35158ae36cf32a9cd525832af6ce81eb31fa2269b67af8ba65d7c0a2a

Documento generado en 12/07/2022 03:30:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**